

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



|             |                                                                          |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ref:        | ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210007400                              |
| Accionante: | NELCY LEMUS RINCÓN<br>C.C. 40.185.638                                    |
| Accionado:  | SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA Y<br>MINISTERIO DE TRANSPORTE |
| Vinculada:  | RUNT                                                                     |

**Bogotá, D.C, 9 de marzo 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **NELCY LEMUS RINCÓN**, en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la vinculada **RUNT**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y trabajo el cual hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que tiene un vehículo de su propiedad, tipo camión marca Chevrolet, línea C70 189, modelo 1984 de placas APF 768, actualmente registrada en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA, el cual se encuentra migrado al RUNT con inconsistencias, en lo referente al peso bruto vehicular.
2. Que es su deseo como propietario, adelantar el proceso de desintegración física total del vehículo.
3. Que con el fin de subsanar las inconsistencias, acudió a solicitar la corrección de la información incorrecta ante la Secretaría Municipal de Tránsito de Soacha, el día 15 de febrero de 2018, por medio de derecho de petición, el cual fue respondido informando que no era posible realizar dicha corrección, ya que no se había adjuntado documento que pudiera soportar la corrección de peso bruto vehicular del automotor.
4. Que posteriormente, procedió a radicar nuevo derecho de petición el día 29 de abril de 2019, solicitando nuevamente la corrección, en donde se le informo que de acuerdo a la solicitud realizada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOACHA, le informó que la plataforma RUNT, no pudo realizar la corrección, al considerar que la aplicabilidad de la Resolución 0001081 del 19 de marzo de 2019, no estaba bien descrita dentro de la parte considerativa del adjunto, y que no se había indicado bajo que escenario de dicha resolución se solicitaba la corrección.

5. Que en vista de las múltiples negativas y fallos procesales en la solicitud de realización efectiva de la corrección de los datos del vehículo de placas APF 768, se procedió a solicitar corrección ante la plataforma RUNT, el día 29 de noviembre de 2019, con derecho de petición, del cual obtuvo respuesta el día 2 de diciembre de 2019, en donde le informaron que la solicitud sería remitida directamente al Ministerio del Transporte, debido a que se escapaba de su competencia.
6. Que, por lo anterior, procedió a radicar derecho de petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, con radicado N°20193210863542 del 22 de noviembre de 2019, solicitando la corrección ya mencionada.
7. Que por todo lo expuesto, es forzoso concluir que, la incapacidad para realizar estas modificaciones ha radicado en la suma de errores procesales por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOACHA, violando su derecho al debido proceso, así como la inhabilidad del Ministerio de Transporte, para dar soluciones de fondo a su problemática.
8. Que finalmente y de acuerdo con la normatividad expedida en última instancia por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, se unificaron los procedimientos de corrección o incorporación de información incompleta a la plataforma RUNT, en las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga en estado activo. En esta última se estableció que el propietario del vehículo podría solicitar la corrección de información inconsistente cuando no se cuente con soportes donde se pueda verificar la validez del dato a corregir dentro del historial del vehículo se podrá presentar inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional-DIJIN, quien al verificar las características del vehículo y los datos de identificación del mismo, emitirá acto administrativo mediante el cual se ajusta la información inconsistente ante la plataforma HQ-RUNT. Dicha revisión técnica de identificación de automotores fue realizada el día 4 de septiembre de 2020, identificada con el número 23001002593 y allí se informó que se puede inferir que el vehículo cuenta con un peso bruto vehicular de 16.000 Kg.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas, y a la vinculada, autoricen, validen y realicen a través de la Concesión RUNT, la corrección del peso bruto vehicular del automotor de placas APF 768, pasando de 2.545 Kg a 16.000 Kg, esto teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requerimientos establecidos.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 24 de febrero este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora NELCY LEMUS RINCÓN contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA Y el MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL, y la vinculada RUNT, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA -SERT**

Allega respuesta informando que el último requerimiento realizado al RUNT, fue en fecha 4 de diciembre de 2020, radicado bajo el número de requerimiento REQ000002241726.

Que en dicha solicitud se le informo que, de conformidad con la precitada normatividad, no sería necesario eliminar la ficha técnica de homologación que el automotor actualmente tiene según indica el RUNT, en su última contestación, *“Por lo anterior la secretaria de movilidad procedió a emitir auto No. 067 del 26 de febrero de 2021 “por medio del cual la secretaria de movilidad del municipio de Soacha, corrige un error en el registro de información del vehículo de placas APF 768, en donde se ordena:*

Corregir en el sistema RUNT, en nuestra base de datos la información del siguiente vehículo:

| PLACA  | CARACTERÍSTICA       | INFORMACION ACTUAL | INFORMACION CORRECTA |
|--------|----------------------|--------------------|----------------------|
| APF768 | PESO BRUTO VEHICULAR | 2545               | 16000                |

Por lo anterior, se tiene que en el caso en comento el organismo de tránsito de Soacha dio contestación a los requerimientos presentados por la accionante, y no se presenta vulneración alguna a sus derechos.

**- RUNT**

Allega respuesta manifestando que las características reportadas al sistema RUNT, para el vehículo APF 768, no corresponden por las señaladas en al ficha técnica de homologación de chasis AA0026, inclusive, se observa que en efecto el dato del peso bruto vehicular que actualmente muestra el sistema es el que señala dicha ficha técnica de homologación 2545 Kg, y en consecuencia, la información que al parecer requiere ser ajustada es la de la ficha técnica de homologación de chasis y la del peso bruto vehicular.

Dicha información le fue notificada a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA, mediante respuesta al ticket REQ000002241726, generado a través de nuestra herramienta de gestión de incidentes Remedy, a saber:

*“Buen día señora Geraldine. Nos permitimos informarle que la solicitud recibida sobre acto administrativo de corrección, para la placa APF768, no es procedente dado que: 1. Al validar en la plataforma de la Concesión RUNT, a este automotor le esté registrando una Ficha Técnica de homologación de chasis AA0026, por lo cual, el peso que registra en dicho documento no concuerda al solicitado. 2. Al validar los documentos adjuntos, se evidencia un documento de la DIJIN, en el cual se indica que se infiere que dicho peso bruto vehicular del automotor es supero a 16000, pero no especifica el dato de dicho automotor y los demás documentos no brindan dicha información. Por lo cual, es necesario validar, dado que se deber mandar a eliminar la ficha técnica de homologación que el automotor actualmente”.*

De manera que, de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito de Soacha es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita.

Así pues, solamente la autoridad de tránsito de Soacha, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades de tránsito estaban obligados a depurarla, de manera que este Sistema RUNT pudiera contar con información de calidad. Lo anterior para concluir que esa fue la información electrónica que reportó al RUNT, el organismo de tránsito de Soacha, pero no me consta, a nivel documental, cuál es la información real de este automotor o de cualquier otro, pues en el RUNT sólo se registran datos electrónicos. Por lo anterior, el organismo de tránsito de Soacha, como actual organismo de tránsito donde se halla matriculado el vehículo APF768, es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues la Concesión RUNT S.A. carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

#### **- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Allega respuesta el día 2 de marzo de 2021, informando que luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos, como también los soportes probatorios que obran dentro de la presente acción constitucional, me permito exponer las razones por las cuales se debe considerar que el Ministerio de Transporte no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como lo manifiesta en su escrito el accionante.

Con base en la normatividad vigente, se tiene que el Ministerio de Transporte NO tiene la facultad para OTORGAR, CARGAR, MIGRAR, CORREGIR, RENOVAR, RECATEGORIZAR, SUSTITUIR, EXPEDIR DUPLICADOS y/o REPORTAR al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o al Registro Nacional de Automotores (RNA), la información pertinente a los trámites del Registro Nacional de Automotores, toda vez que son éstos los dueños y custodios de dicha información y no este Ministerio.

Por lo que, Señor Juez, es relevante reiterar que, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo estos en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia. El propietario o poseedor del vehículo, de conformidad con la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020, deberá solicitar que se corrija y/o complete la información migrada o registrada en el sistema HQ-RUNT, señalado los datos específicos que se deben ajustar y/o completar, una vez la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA verifique la información contenida en la carpeta y la suministrada por el propietario efectuará la corrección o complemento de la información.

De acuerdo con todo lo comentado, se solicita no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y trabajo, por parte del ministerio de transporte, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte emotiva de la presente.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 a 27, y las partes accionadas y la vinculada las pruebas allegadas en cada una de sus contestaciones.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e

irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

## **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **NELCY LEMUS RINCÓN**, quien actualmente ha interpuesto y realizado solicitudes de corrección ante las accionadas y la vinculada, respecto a la actualización y corrección del peso bruto del vehículo a su nombre.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOACHA, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **RUNT** entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por la accionante y en cada uno de los trámites realizados, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

## **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que cada una de las solicitudes presentadas ante las entidades, aunque datan desde el año 2019, se han seguido reiterando cada vez que se le ha dado una respuesta

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

desfavorable o que debe redirigirla, los cuales ha reiterado presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, al mínimo vital, dignidad humana y trabajo así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..."*  
(Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita que las entidades competentes autoricen, validen y realicen la corrección del peso bruto vehicular del automotor de placas APF 768, pasando de 2.545 Kg a 16.000 Kg.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado en reiteradas ocasiones y de los cuales las entidades solo redirigen sus solicitudes, y no se tiene información al respecto del último trámite realizado por la accionante narrado en los hechos de la acción de tutela, el cual fue registrado el día 4 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>5</sup> la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión<sup>6</sup>; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**<sup>7</sup>” Negrilla fuera del texto.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante ha presentado múltiples peticiones ante las accionadas, y de las cuales indica no ha tenido ninguna respuesta efectiva que solucione sus requerimientos, por lo cual además informa que considera que su derecho al debido proceso también esta siendo vulnerado, a las entidades redirigir sus peticiones y no darle la solución efectiva. Sin embargo dentro del trámite de la presente acción de tutela, se tiene que la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, allega con su respuesta, la expedición del acto administrativo, en el que ordena la corrección en el sistema RUNT, la Información del Vehículo de placas APF 768, con el objetivo que se actualice la información disponible en la base de datos pública.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto por la entidad, haberle generado acto administrativo que accede a lo peticionado.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad

---

<sup>5</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado, sin embargo se concederá la tutela con el ánimo de ordenar a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, que notifique el respectivo acto administrativo expedido a la accionante, del cual no se tiene evidencia de que se puso en conocimiento de la señora NELCY LEMUS RINCÓN, la respuesta generada.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al debido proceso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a este.

En consecuencia, se habrá de CONCEDER la acción de tutela en el sentido de ordenar a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHAM, notifique el respectivo acto administrativo expedido a la accionante, y se habrá de negar la tutela en los demás derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDER** la acción de tutela presentada por **NELCY LEMUS RINCÓN**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que notifique a la señora NELCY LEMUS RINCÓN, del acto administrativo expedido el día 26 de febrero de 2021.

**TERCERO: NEGAR** los demás derechos y pretensiones.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente

acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albert Enrique Anaya Polo', written over a horizontal line.

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**